



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	2020 730
Demandante	ROSALIA LONDOÑO DE LONDOÑO
Demandado	JUAN CARLOS LONDOÑO
Asunto	resuelve

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, se solicita se aclare la norma que contemplada la excepción previa de falta de legitimación en la causa y sobre la condena en costas.

Se tiene que en relación a que hubo un error en la norma señalada que contempla dicha excepción y que la misma la contempla el artículo 9 del artículo 100 del CGP.

En cuanto a la condena en costas, se tiene que si bien el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del CGP, señala que se condena en costas cuando se resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previa.

Se tiene que esta normalmente se concede en caso que se aprecie que se litigó sin tener fundamento alguno o que incluso se inició el juicio de mala fe (con ánimo de causar un perjuicio, por el simple hecho de tener que ir a juicio, o por dilatar el procedimiento todo lo posible).

En el presente caso, se considera que la interposición por parte de la demandada de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, haya obrado de manera contraria al derecho, temeraria o de mala fe, por lo que no habrá condena en costas.

Por último y con relación a que “se indique sobre que se está resolviendo”, el despacho se deniega por improcedente, ya que en la providencia se marca los fundamentos por lo cual se declaró NO PROSPERA la excepción de falta de legitimación en la causa” y además, en el escrito de contestación a la excepción previa lo solicitado fue “**PRIMERO: Solicito al H. Despacho, y por las razones expuestas declarar no probada la excepción previa contenida en el artículo 100 N° 9, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, invocada por la parte demandante, toda vez, que no reúne los elementos y tampoco sustento jurídico para que se necesaria la presencia de los fideicomisarios en el litigio que nos convoca**” y sobre ello se pronunció el despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Aclarar el auto del 02 de diciembre del año en curso, en el sentido de que la norma que contemplada la excepción previa de “**falta de legitimación en la causa**”, es el numeral 9 del artículo 100 del CGP.
2. No habrá condena en costas, por las razones señaladas.
3. Se deniega la solicitud “ *De igual manera, esta abogada solicitó se declara no prospera, toda vez, que la titularidad no se ha perdido, pero es necesario que se indique sobre qué se está resolviendo.*”, por improcedente.

NOTIFIQUESE.



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

